

Chuy, 26 de enero de 2015.-

VISTA

La instrucción realizada respecto del indagado **L.A.B.B.** (uruguayo, soltero, de 21 años, empleado); **M.R.F.C.** (uruguayo, soltero, de 22 años de edad, empleado) y **R. Y. A. N.** (uruguayo, soltero, de 19 años de edad, empleado), con intervención de la Fiscal Letrada Departamental Subrogante, Dra. Gabriela Sierra y la defensa de particular confianza de los Dres. Alfredo Alberti y Ángel Ferráz.

RESULTANDO

1.-De la indagatoria presumarial surgen probados los siguientes hechos: que los indagados se encontraban de vacaciones en el Balneario Punta del Diablo y en la mañana de día 2 de enero de 2015, siendo entre las 8 y 9 horas, salieron del Baile “Club” de dicho Balneario, dispuestos a volver al Camping, lugar donde se hospedaban. Que B. y A. lo hacían en la camioneta de sus amigos L. y M. D. V., acompañándoles además, M. F. Por su parte, M. F. iba en su auto, junto con dos amigos de nombres G. M. y F. S. Que ambos vehículos se detienen por haber visto a una persona en un terreno que se encontraba a unos metros de la calle por la que transitaban. A dicha persona por momentos se la veía desde donde transitaban y por momentos la tapaba la vegetación. Que una vez detenidos, los indagados se acercan al lugar para que ver que sucedía, encontrándose con un hombre (M. C.) que se prestó a pararse cuando los vio, abrochándose el pantalón de espaldas hacia ellos, marchándose del lugar; quedando la denunciante sentada en el piso, con su ropa interior semi baja y sin su pantalón. B. y F. se acercaron a la muchacha y la manosearon, acariciándole los brazos, la cara y los senos, mientras A. filmaba el hecho con su teléfono. Todo ello sucedía mientras que la

denunciante les pedía por favor que no siguieran con lo que estaban haciendo, les dijo “no en serio, por favor”, en varias oportunidades. A pesar de los pedidos de la chica, los indagados siguieron con su actuar y A. le manifestaba que las imágenes iban para Intasgram, Twiter, Facebook, Wathsapp, Youtube y canal 12. Los hechos provocaron que se juntara gente en el lugar y los indagados se retiraron de allí cuando dos de sus amigos fueron a buscarlos y los disuadieron de seguir. La denunciante y los indagados se encontraban alcoholizados. Luego de estos hechos, el indagado A. compartió las imágenes filmadas, a través de Wathapp, con un grupo de 8 amigos, luego de lo cual el video se hizo viral, difundiéndose ilimitadamente a través de este medio y de Facebook.

2.- Se cumplió con lo establecido por el artículo 113 del Código de Procedimiento Penal, la Sede informó a los indagados de sus derechos constitucionales y legales, concediéndole la posibilidad de hablar con sus abogados en forma previa a declarar y en privado, lo que se cumplió, según consta en acta. Se exhibió la filmación de los hechos, se recibió la declaración de la denunciante, de los testigos y de los indagados, todo en audiencia en presencia de los abogados designados y del Ministerio Público.

3.- Que los indagados y los testigos reconocieron en audiencia a B. y F. como los hombres que aparecen en el video, así como la vos de A. como la persona que filmaba.

4.-Conferida vista a la Sra. Fiscal, la evacuó diciendo, que surgen de la presente instrucción elementos de prueba habilitantes a considerar a R. A. como autor de un delito de exhibición pornográfica y a L. B. y M. F. como autores de un delito de atentado violento al pudor, solicitando su procesamiento bajo las referidas imputaciones.

5.- Conferida vista a la Defensa, EL Dr. Alberti manifestó que en relación a B. existe un contacto por única vez con la víctima y que en cuanto a A., no comparte la tipificación solicitada por el Ministerio Público.

El Dr. Ferraz por su parte manifiesta que si bien coincide con la

tipificación del delito cometido por F., solicita su procesamiento sin prisión.

6.-La prueba de los hechos reseñados en los que anteceden emerge de: actuaciones policiales llevadas adelante por el Departamento de Investigaciones Complejas, video con imágenes de los hechos, impresión de imágenes y transcripción del audio, deposición de la damnificada, de los testigos y de los indagados, todos coincidentes en sus relatos.

CONSIDERANDO:

1.- Atento a lo que surge de autos y de los hechos reseñados como probados y sin perjuicio de la calificación que de ellos haga la sentencia definitiva, se concluye que existen los elementos de convicción suficientes que exige el artículo 125 del Código de Procedimiento Penal para procesar a L. B. y M. F., como presuntos autores de un delito de atentado violento al pudor (Art. 273 del Código Penal).

Surge probado por las imágenes aportadas a esta instrucción y de la declaración de los participantes y testigos, que B. Y F. se acercaron a la víctima y le manosearon los senos contra su voluntad y contra el expreso pedido de que dejaran de hacerlo. Se ve en las imágenes que ambos le extraen el seno de sus ropas y se lo tocan, mientras ella se encontraba en el piso y pidiéndoles que no siguieran e intentando retirar sus manos.

2.- El delito que se imputa es un delito que protege la libertad sexual de las personas y que se ejecuta mediante “abusos deshonestos violentos, ajenos al coito...son actos obscenos por ejemplo, la palpación de senos o glúteos...” (M.Langón-CP-Tomo II, pag.556).

Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la instancia de parte que requiere este tipo delictual (art. 279 del Código Penal).

Respecto de A. surge de autos y de los hechos reseñados como probados y sin perjuicio de la calificación que de ellos haga la sentencia definitiva, que existen los elementos de convicción suficientes que exige el artículo 125 del Código de Procedimiento Penal para procesarlo como presunto autor de un

delito de exhibición de pornografía (Art. 278 del Código Penal), en tanto se ha ofrecido públicamente imágenes obscenas a través de Wathaspp.

Esta figura delictual tiene como bien jurídico tutelado la protección del pudor público y la conducta debe ser ultrajante, o sea constituir una ofensa grave al pudor (cfme.M.Langón en sus comentarios al CP).

Esta Magistrada entiende que las imágenes difundidas por A. ofenden gravemente el pudor, en tanto el hecho de que la joven de 19 años se encuentre semidesnuda, en el piso, en estado notorio de ebriedad, que se le acerquen tres hombres desconocidos y dos de ellos descubran sus senos y se lo manoseen, constiuyen sin lugar a dudas acciones obscenas y atentatorias del pudor y de las buenas costumbres.

3.- La semiplena prueba de los hechos surge de los medios probatorios diligenciados y ya reseñados en la presente.

4.- Atento a que M. F. posee antecedentes judiciales, será procesado con prisión por imperio legal. No así respecto de B. y A., que carecen de antecedentes y es de suponer que no se sustraerán al proceso, así como tampoco obstaculizarán el mismo, teniendo en cuenta expresamente su actitud colaboradora con la justicia.-

Por tales fundamentos y lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Constitución Nacional, arts. 118, 125 y ss. del CPP y 3, 18, 60, 272, 278 y 279 del Código Penal.

RESUELVO:

- I) Decrétase el procesamiento sin prisión, de **L.A.B.B.** y con prisión de **M.R.F.C.**, bajo la imputación en carácter de autores, de un delito de atentado violento al pudor.
- II) Decrétase el procesamiento sin prisión de **R.Y.A.N.**, bajo la imputación en carácter de autor, de un delito de exhibición pornográfica.
- III) Téngase por incorporadas al sumario las actuaciones presumariales

cumplidas, con noticia.

- IV) Solicítense antecedentes judiciales.
- V) Téngase por designados defensores a los Dres. Alfredo Alberti y Angel Ferraz.
- VI) Relaciónese y comuníquese según corresponda.-